

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MICHAEL VÁZQUEZ  
LEBRÓN

Peticionario

KLCE202201037

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.  
GVI2021G0010  
GLA2021G0076  
GLA2021G0077

Sala:308

SOBRE: INF. ART.  
93-D C. P., INF. ART.  
6.05 Y 6.09 L. A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

El 15 de septiembre de 2022, el señor Michael Vázquez Lebrón (señor Vázquez o peticionario) compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 16 de agosto de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la *Moción de desestimación al amparo del debido proceso de ley y de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones en las que le imputó al peticionario la comisión de los siguientes delitos: 1) asesinato en primer grado;<sup>1</sup> 2) portación, posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas;<sup>2</sup> y 3)

<sup>1</sup> Art. 93(D) del Código Penal de 2012.

<sup>2</sup> Art. 6.09 de la Ley Núm. 168-2019.

portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia.<sup>3</sup> Comenzados los procedimientos correspondientes, el 8 de julio de 2022, el señor Vázquez presentó *Moción de desestimación al amparo del debido proceso de ley y de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal*.<sup>4</sup> Mediante esta, alegó que el Ministerio Público no presentó prueba exculpatoria que tenía en su poder. Sobre el particular, en síntesis, sostuvo que a pesar de que el Ministerio Público tenía prueba que establecía que en el vehículo donde ocurrieron los hechos imputados iban tres personas, su testigo declaró que se encontraban dos. Además, señaló que las dos personas que declararon dicha versión no fueron incluidas como testigos en el caso. Argumentó que la falta de divulgación de dicha información constituyó una violación al debido proceso de ley que impidió que el tribunal realizara una decisión ponderada sobre la existencia de fundamentos suficientes que justificaran un procedimiento criminal en su contra. Por ello, solicitó la desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.<sup>5</sup>

En respuesta, el Ministerio Público presentó su oposición.<sup>6</sup> Entre otras cosas, planteó que la prueba que el peticionario alegó que no fue descubierta no era prueba exculpatoria. Específicamente, indicó que la presunta prueba exculpatoria consistía en expresiones

---

<sup>3</sup> Art. 6.05 de la Ley Núm. 168-2019. Véase págs. 1-3 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción de desestimación al amparo del debido proceso de ley y de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal*, págs. 4-9 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> La Regla 64(P) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

<sup>6</sup> *Moción en oposición a "Moción de desestimación al amparo del debido proceso de ley y de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal"*, págs. 10-17 del apéndice del recurso.

que fueron realizadas durante el proceso de investigación por parte de personas que no formaban parte de los testigos de cargo. Además, arguyó que el testimonio de dichas personas no excluía al peticionario como el autor de los hechos, por lo que haber descubierto dicha prueba en la Vista Preliminar no hubiese producido un resultado distinto.

El 16 de agosto de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor Vázquez.<sup>7</sup> En desacuerdo, el 15 de septiembre de 2022, el peticionario presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL HONORABLE FORO DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL ACUSADO AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN LUGAR A DUDAS, INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE DESCUBRIR PRUEBA EXCULPATORIA DURANTE LA VISTA PRELIMINAR.**

Luego de concederle término para ello, el 5 de octubre de 2022, el Ministerio Público presentó su postura. Así, con el beneficio de la postura de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de

---

<sup>7</sup> Resolución, pág. 18 del apéndice del recurso.

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación. Sostuvo que el foro primario se equivocó al denegar su solicitud a pesar de que el Ministerio Público incumplió con su deber de presentar prueba exculpatoria.

Por su parte el Ministerio Público sostuvo que las notas del agente, que el señor Vázquez alegó que constituían prueba exculpatoria, **no eran evidencia material o relevante para demostrar su inocencia** y tampoco contradecían la prueba de cargo sobre los hechos esenciales por los cuales fue acusado. Ello, toda vez que el contenido de las notas **no versaba sobre los elementos del delito y tampoco sobre si el peticionario cometió o no el delito**. Asimismo, argumentaron que la narración que hizo el señor Vázquez sobre la información que surgía de las notas del agente era **altamente especulativa y acomodaticia**. Por último, afirmó que el peticionario **no había demostrado que al relevar las notas del agente había una probabilidad razonable de que el resultado de la determinación de causa probable para acusarlo hubiese tenido un resultado distinto**. Consecuentemente, insistieron que no procedía la desestimación de las acusaciones.

En primer lugar, debemos recordar que cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del tribunal, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos, no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* su expedición.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones